



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-384/2024

INCIDENTISTA: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil veinticuatro.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha** el escrito de aclaración de la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-384/2024.

I. ANTECEDENTES³

1. **Emisión del acuerdo IEE/CE162/2024.** El veintiséis de abril, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ emitió la resolución respecto de las renunciaciones y solicitudes de sustitución de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024 mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó procedente la renuncia de Sonia Perea Cruz⁵.
2. **Juicio ciudadano local JDC-184/2024.** El treinta de abril, la indicada candidata presentó juicio de la ciudadanía para combatir la resolución que aprobó su renuncia a la candidatura de mérito.

¹En lo subsecuente: parte actora incidentista, promovente o incidentista.

² Secretario: César Ulises Santana Bracamontes.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo señalamiento distinto.

⁴ En adelante Instituto local.

⁵ En adelante candidata.

SG-JDC-384/2024
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA

3. Posteriormente, Arturo Salinas Villalobos y Ramiro González Larrea presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados ante la Asamblea Municipal de Nonoava, Chihuahua.
4. El diez de mayo siguiente, la autoridad responsable dictó sentencia que **revocó parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución IEE/CE162/2024 y ordenó el registro de la indicada candidata.
5. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo, Arturo Salinas Villalobos y Ramón González Larrea presentaron escrito de demanda ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁶.
6. **Turno y sustanciación.** En su oportunidad se recibió el medio de impugnación y se turnó como **SG-JDC-384/2024** a la ponencia del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera. El veintiocho de mayo pasado se revocó la sentencia del tribunal local.
7. **Aclaración de sentencia.** El treinta de mayo, la Presidenta del Instituto local, remitió vía correo electrónico escrito de aclaración de sentencia, mismo que se recibió ante la oficialía de partes de la Sala el tres de junio siguiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía de mérito por ser competente para ello y, por ende, es a su vez competente para decidir cualquier cuestión relativa al cumplimiento de la misma.⁷

⁶ En adelante Tribunal local.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 I, fracción II, 164, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 90 y 91 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como la jurisprudencia 11/2005 de este órgano jurisdiccional; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones



III. IMPROCEDENCIA

9. Resulta **improcedente** la solicitud de aclaración planteada por la autoridad administrativa electoral, toda vez que se recibió **fuera del plazo legal** establecido para ello.
10. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, acorde con la jurisprudencia 11/2005, de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**;⁸ la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión.
11. En el artículo 223, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en los diversos 4, párrafo segundo, de la Ley de Medios y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es de **tres días**, contados a partir de la notificación de la resolución.
12. Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Electoral en las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-36/2019, SUP-JRC-5/2019, SUP-RAP-106/2019, SUP-RAP-142/2019 y acumulado, y ST-JDC-145/2019, en cuanto al plazo de presentación de diversos incidentes de aclaración de sentencias.

plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁸ Consultable en la página web oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ACLARACION%20DE%20SENTENCIA>

SG-JDC-384/2024
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA

13. En el caso en concreto, la sentencia fue emitida el veintiocho de mayo y notificada de forma electrónica al Instituto local el mismo día. Por tanto, si el escrito de aclaración de sentencia se recibió en la Sala Regional hasta el tres de junio siguiente, se hizo tres días fuera del plazo establecido.
14. La incidentista no alega ni esta Sala Regional advierte alguna causa o motivo que justifique la demora en la presentación del incidente de aclaración de sentencia, de ahí que se actualice la causal de improcedencia en estudio.
15. De igual manera, no es impedimento alguno que el treinta de mayo la promovente enviara por correo electrónico la solicitud de aclaración, pues la presentación a través de la cuenta electrónica de cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx no interrumpe el plazo.
16. En efecto, si bien la Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en este caso aclaración de sentencia, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.⁹

⁹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>



17. En el supuesto, el escrito de aclaración recibido por la Sala Regional, vía correo electrónico, carece de la firma autógrafa de la promovente y, por tanto, no es posible otorgarle validez, ya que es un requisito formal del medio de impugnación, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad e identificar al autor o suscriptor del escrito.
18. Incluso, el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente y ante tal incumplimiento procede su desechamiento de plano.
19. En consecuencia, el que se haya recibido la promoción en forma electrónica el treinta de mayo, vía correo electrónico, no interrumpió de forma alguna el plazo de presentación y mucho menos se puede tener por presentada en esa fecha.
20. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-85/2021, SUP-REC-687/2021 y SUP-REC-689/2021, entre otros. De igual forma resolvió la Sala Regional en el SG-JRC-69/2022.
21. En suma, como la presentación del escrito aclaratorio es **extemporáneo**, lo conducente es **desechar de plano** el escrito de la incidentista.

IV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

22. Toda vez que la resolución impugnada guarda relación con cuestiones que podrían poner en riesgo la integridad física de la parte actora primigenia y su familia, a fin de proteger sus datos personales, se considera necesario suprimir en la versión pública de esta determinación la información relativa a datos personales de aquélla.

SG-JDC-384/2024
INCIDENTE DE ACLARACIÓN
DE SENTENCIA

23. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente. Esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los diversos 3, fracción IX, X, 31 y 32 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal.
24. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de aclaración de sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.